

Datos del Expediente

Carátula: ARBEO GUILLERMO MARTIN C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 30/12/2020 **N° de Receptoría:** TD - 1207 - 2017 **N° de Expediente:** 2 - 66904 - 2020

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 27/09/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 27/09/2022 10:13:53 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2022

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Código de Acceso Registro Electrónico D6A6EB62

Fecha de Libramiento: 27/09/2022 13:21:08

Fecha de Notificación 27/09/2022 13:21:08

Fecha y Hora Registro 27/09/2022 13:17:43

Funcionario Firmante 27/09/2022 10:13:52 - PERALTA REYES Victor Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 27/09/2022 11:39:01 - LONGOBARDI María Inés - JUEZ

Funcionario Firmante 27/09/2022 12:49:45 - CAMINO Claudio Marcelo - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por Camino claudio

Número Registro Electrónico 137

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Camino claudio

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Causa n°: 2-66904-2020

"ARBEO GUILLERMO MARTIN C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) "

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - TANDIL

En la ciudad de Azul, a los 27 días del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintidós, celebrando Acuerdo Ordinario (Acuerdo 3975/2020), los integrantes de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Dr. **Victor Mario Peralta Reyes** y Dra. **María Inés Longobardi** (arts. 47 y 48 de la ley 5827), en presencia del Sr. Secretario, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**Arbeo, Guillermo Martín c/ Banco Credicoop Coop. Ltda. s/ daños y perjuicios**" (causa nro. **66.904**), habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del CPCC, resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dra. Longobardi** y **Dr. Peralta Reyes**.

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1ra. ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 5/11/2020?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

ALA PRIMERA CUESTION, la Sra. Jueza **Dra. Longobardi**, dijo:

I. La demanda.

Guillermo Martín Arbeo promovió demanda de daños y perjuicios contra el **Banco Credicoop Cooperativo Limitado** por un monto de **\$ 1.652.839,89**.

Señaló ser cliente del banco desde el año 2008, y en noviembre de 2013 una representante de atención al cliente de la Sucursal Tandil le ofreció una tarjeta de crédito Visa Internacional con el costo administrativo mensual bonificado si no registra consumos y también bonificado el costo de renovación, en virtud de un convenio celebrado con la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, para la cual trabaja en relación de dependencia.

Expresó que finalmente le entregaron dos tarjetas Visa, una vinculada a su Cuenta Corriente N° 191-136-515066/1 vinculación que desconocía, de la cual le debitaron un cargo: **primera cuota de renovación anual** por un monto de \$ 260.41. Dijo que la otra tarjeta no se encontraba asociada a ninguna cuenta, por lo que el importe de “renovación anual” le generó una errónea morosidad con la entidad bancaria, dado que dicha renovación se encontraba bonificada.

Manifestó haber concurrido al banco a aclarar la situación y una representante de atención al cliente (Josefina Arredondo) le indicó que presentara una nota por correo electrónico, que remitió sin respuesta. Denunció haber concurrido en reiteradas oportunidades a la entidad bancaria, hasta que el personal del banco le sugirió dar de baja las tarjetas y que el importe debitado automáticamente se acreditaría sin generar ningún tipo de deuda.

Dijo que en el año 2014 comenzó los trámites para construir su casa y el 25 de marzo de 2015 solicitó un crédito PRO.CRE.AR advirtiendo que el sistema informaba irregularidades con una tarjeta de crédito Visa, por lo cual concurrió al Banco Credicoop a solicitar se le extienda un libre deuda para poder obtener el crédito en el Banco Hipotecario.

Manifestó haber concurrido en reiteradas oportunidades por el libre deuda hasta que el día 13 de abril de 2015 se lo extendieron, pero no se eliminó el registro financiero histórico que informaba la situación negativa. Expresó que en el banco era atendido por Josefina Arredondo.

Dijo que el día 2 de noviembre de 2015 le informaron del Banco Hipotecario que su solicitud de crédito había sido rechazada por la morosidad que figuraba en el sistema desde febrero de 2015.

Señaló que el día 9 de noviembre de 2015 le comunican del Banco Credicoop que había sido eliminado su historial negativo y que podía concurrir al Banco Hipotecario a solicitar el crédito y luego de extensas y tediosas vicisitudes le otorgaron el crédito el día 2 de febrero de 2016 (un año después de la primera solicitud), para construir una vivienda en el inmueble sito en la calle Chaco N° 1435 de Tandil.

El crédito fue otorgado por la suma de \$ 520.000, por lo que volvió a consultar a los arquitectos que habían elaborado el proyecto de construcción en el año 2015, los que le informaron que los precios habían aumentado desmesuradamente por lo que debían elaborar un nuevo presupuesto. Alegó que el presupuesto original (marzo 2015) ascendía a \$ 668.780, mientras que un año después (2016) realizar el mismo proyecto costaba \$ 1.859.131,30 por lo que los constructores le sugirieron modificar el proyecto para abaratar los costos.

Dijo haber concurrido al Banco Hipotecario para denunciar esta situación pero que allí le informaron que el crédito se había otorgado por el monto originariamente solicitado y no podía modificarse.

Concluyó que el proyecto de construcción original no pudo comenzar en el año 2015 porque la solicitud del crédito hipotecario fue rechazada con motivo del error cometido por el demandado al informar al BCRA una morosidad inexistente. Denunció encontrarse atravesando una situación de endeudamiento producto de la situación relatada, debiendo tomar un préstamo personal para abonar obligaciones contraídas en el proceso de construcción de su vivienda.

Relató las penurias que debió padecer producto de la insuficiencia del dinero para realizar la obra, debiendo tomar un crédito complementario en el Banco Hipotecario, sin poder terminar su casa. Expresó que paga un alquiler, se encuentra abonando los créditos solicitados y todavía le resta construir el 30% de su vivienda.

Consideró que se trata de contrato bancario de consumo que la entidad financiera incumplió al cobrarle la renovación anual bonificada, generándole una deuda improcedente, faltando a los deberes de información, diligencia y trato digno.

Reclamó los daños y perjuicios derivados del incumplimiento que cuantificó en los siguientes montos: daño moral \$ 250.000, pérdida de chance \$ 1.190.351, daño emergente \$ 128.400, daño punitivo \$ 84.088,89.

II. La contestación.

El **Banco Credicoop Cooperativo Limitado** contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Señaló que Guillermo Martín Arbeo se vinculó comercialmente con la entidad el día 14/05/2008 y operó con lo siguientes productos: una Caja de Ahorros (Cuenta Sueldo) N° 191.136.515.066/1, una Cuenta Corriente (Credicuenta) N° 191.136.500.116/7, una Tarjeta de Crédito VISA N° 0579476666 vinculada a la Cuenta Sueldo y otra Tarjeta de Crédito VISA N° 0579945078 con débito automático en la Cuenta Corriente. Expresó que al tener dos tarjetas el actor duplicó el límite que hubiese tenido con una sola.

Denunció que la tarjeta nro. 0579476666 fue utilizada por Arbeo en diciembre de 2013 para recibir un código de alta de PAYPAL, su límite era de \$ 7.000 y en los resúmenes de la Cuenta Sueldo del actor se reflejan los débitos del concepto "Resumen VISA". Lo mismo con la tarjeta nro. 0579945078 que se debitaba de la Cuenta Corriente, también tenía un límite de \$ 7.000 y fue utilizada para realizar varios consumos en diciembre de 2013 y en mayo de 2014 (PAYPAL, SKIPE, etc.), de manera que utilizó y pagó las tarjetas antes de entrar en mora, lo que demuestra la falsedad de las afirmaciones del accionante.

Expresó que por carecer la Cuenta Corriente de fondos suficientes resultó imposible debitar los resúmenes adeudados por el actor de su tarjeta de crédito.

Enfatizó que, tal como surge del Contrato de Emisión de Tarjeta Condiciones Particulares, el cargo por emisión se encuentra bonificado, mientras que el cargo de renovación (para todas las tarjetas de crédito incluida VISA) es de \$ 105, siendo éste el valor vigente al mes de contratación. **Concluyó que el Sr. Arbeo solicitó dos tarjetas de crédito que expresamente preveían el "Cargo de Renovación"**. Luego se obstinó en reclamar una bonificación que no le correspondía.

Manifestó que el BCRA obliga a los bancos a informar a los deudores, y fue en cumplimiento de dicha información que se informó al actor, sin que se hayan enviado antecedentes negativos a Veraz, Nosis, etc. Describió como funciona la Central de Deudores del Sistema Financiero.

Dijo que, de los resúmenes de tarjeta de crédito surge clara la mora del actor debiendo informar el Banco Credicoop Coop. Ltda., en cumplimiento del régimen informativo obligatorio, la deuda del accionante.

Reiteró que el reclamo del actor es infundado, pero ante los exacerbados planteos linderos con la violencia gestual hacia el personal de la Filial Tandil, se decidió otorgarle una condonación graciable de su deuda (\$ 830), que el banco dispuso para terminar la cuestión y extenderle un libre deuda con fecha 13/04/2015.

Advirtió que la información financiera negativa brindada por el BCRA resulta compatible con los meses en que el Sr. Arbeo se obstinó en no pagar la deuda, y que el banco finalmente le condonó y ya en el mes de marzo de 2015 la información del BCRA sitúa al Sr. Arbeo en situación normal.

Rechazó los daños invocados señalando que lejos están de haber existido y además no se ajustan a los términos de la contratación celebrada. Expresó que el actor no demostró la

bonificación de los gastos de renovación, y los pagó sin reservas respecto de una de las tarjetas, en definitiva si sufrió daños, fueron ocasionados por su propia torpeza.

III. La sentencia apelada.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios por un monto de \$ 1.378.400 más intereses, con costas al demandado vencido. Difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.

Consideró que la cuestión a dilucidar es si el costo de renovación anual de la tarjeta VISA terminada en 8244 fue un actuar lícito o ilícito por parte del Banco Credicoop, analizado a la luz de la normativa del consumidor. Expresó que la cuestión litigiosa consiste en la postura antitética respecto de la validez, o no, del cobro de costo de renovación.

Analizó la pericia contable y concluyó que el convenio de la UNICEN con el Banco Credicoop no incluía la posibilidad de otorgar tarjetas VISA internacional bonificadas en el costo administrativo mensual y el costo de renovación anual.

Transcribió la pericia contable, en la que no pudo establecerse que el producto estuviera bonificado, dado que no surge ningún registro contable ni contractual al respecto, el perito señaló que el cargo de emisión se encuentra bonificado, pero el de renovación se encuentra previsto en el contrato (\$ 105). Asimismo, la pericia verificó que los pagos correspondientes a la tarjeta de crédito VISA N° 0579945078 vinculada a la Cuenta Corriente no se efectuaron por débito automático por carecer de fondos.

Concluyó del análisis de la pericia contable que el convenio celebrado entre el demandado y la UNICEN a favor de los empleados de ésta, para la apertura de cuentas (caja de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito, etc.), era un acuerdo que NO tenía previsto bonificar el costo de renovación, aspecto que luego se reflejó en el contrato predispuesto que, en base a cláusulas generales y particulares, el Sr. Arbeo firmara con el banco.

Sin embargo, allí no acabó el análisis del juez de grado. Señaló que al ofrecerle el banco al actor dos tarjetas de crédito, lejos de hacerle un favor -y más aún utilizando la cartera de empleados de la UNICEN- procuró obtener un beneficio económico (ánimo de lucro) brindando a través del contrato pertinente, la utilización, no de uno, sino dos plásticos que le permitan a Arbeo acceder al crédito y realizar consumos (y por ende, el banco obtener ganancias). Conjeturó que obviamente Arbeo iba a utilizar las tarjetas, dado que estaban para ello, sin embargo al momento de ofrecerle los productos, el simple hecho de bonificarle algo (costo de emisión) y no todo (costos de renovación) resulta una práctica dudosa, violenta y pasible de engaños.

Afirmó que los canales de comercialización (los protagonizamos y/o sufrimos todos) utilizados, suelen ser llamados telefónicos de personas que impersonalmente -cuando se logra la comunicación y es posible entenderse- ofrecen una serie de productos (en este caso bien podrían ser las tarjetas) donde todo es beneficioso, hasta llegar a la hora de la letra chica, que no es una

metáfora sino que está claramente direccionada y confeccionada para hacer cada vez más difícil el acceso a la información. Esa información que pocas o ninguna vez uno se detiene a leer una vez dispuesto a consumir y sólo pregunta dónde se ha de firmar.

Estableció una diferencia con la tarjeta terminada en 4865 en la cual se debitó de la Cuenta Sueldo el cargo de renovación, señalando el juez *a quo* que ello se debió más a resignación de débito ya efectuado, que el reconocimiento de su obligación.

Dijo con relación a la otra tarjeta (8244) que se encontraba vinculada a la Cuenta Corriente del actor, producto bancario sofisticado que no tenía razón de ser para un asalariado más que por el hecho de “otorgar productos a la clientela” generando mayor ganancia para el banco. Continuó analizando la tarjeta 8244 -cuyo saldo impago generó la deuda-, que registra consumos de PAYPAL en los meses de julio, agosto y septiembre de 2014. Expresó que el perito contador informó que en los resúmenes de la cuenta corriente se consignaba la leyenda “debitaremos de su cuenta 00000005001167, la suma de \$... (u\$s en caso de dólares)...”, cuenta que no registró fondos suficientes para atender los débitos automáticos acordados por el actor con la entidad bancaria, concluyendo el juez que los consumos que Arbeo realizaba con dicha tarjeta los pagaba por ventanilla.

Señaló el juez anterior que cuando se le debitó al actor el primer importe de cuota por bonificación, claramente no estaba en su intención pagar algo que no correspondía, y que resultaba, por lo menos sorpresivo. Y con ello, el juez *a quo* considera haber respondido al interrogante de si el banco actuó con ilicitud. Concluyó que claramente lo hizo, máxime cuando pudo haber prevenido el daño.

Reprochó al banco, ante la cantidad de reclamos realizados, no haber “puesto en duda” la situación de deudor del actor antes de enviar la información a la central de deudores del BCRA.

Luego ingresó al análisis de los daños, para lo cual hizo referencia al testimonio del arquitecto contratado por Arbeo para proyectar su vivienda y concluye que tuvieron que reformular el proyecto porque no le habían otorgado al actor el crédito. Señaló que la casa quedó construida en un 70%, todavía no resulta habitable y que si tuviera el dinero, en seis meses terminaría la obra. Transcribió la pericia de la arquitecta Cassineri.

Cuantificó los daños y perjuicios en los siguientes montos: daño moral \$ 100.000, pérdida de chance \$ 1.000.000, daño emergente \$ 128.400 y daño punitivo \$ 150.000. En total \$ 1.378.400.

IV. Los agravios.

La sentencia fue apelada por ambas partes, la parte actora lo hizo el día 10/11/2020, mientras que el demandado apeló con fecha 8/11/2020. Los agravios se expresaron en las presentaciones electrónicas de fechas 25/03/2021 y 30/03/2021. Las contestaciones a los agravios fueron agregadas con fechas 23/04/2021 (el actor) y 26/04/2021 (el demandado).

IV. a) El actor se agravió de la conclusión que señala que el convenio celebrado por el Banco Credicoop con la UNICEN era un acuerdo que no tenía previsto bonificar el costo de renovación

de las tarjetas de crédito. Denunció haber solicitado que se digitalizara el convenio y el perito no realizó dicha tarea, sin embargo el informe pericial lo denuncia como documentación adjunta. Consideró como una irregularidad en la actuación del perito contador haber omitido responder a la pregunta de *“si efectivamente es usual/habitual que la empresa demandada otorgue a sus clientes dos (2) tarjetas de crédito gemelas VISA INTERNACIONAL SA o se trató de un error administrativo”*. Concluyó que no puede tenerse por acreditado que el convenio entre el Banco Credicoop y la UNICEN no tuviera prevista la bonificación del costo de renovación.

Cuestionó la baja cuantificación del daño moral atento la tediosa, desgastante e indignante experiencia por la que tuvo que pasar el actor para que se le reconozca su derecho, sumada la angustia que aún posee por encontrarse endeudado y abonando un alquiler sin poder disfrutar de su vivienda. Expresó que la suma determinada por el juez anterior resulta extremadamente baja e insuficiente para cubrir la angustia que padece por la imposibilidad de gozar de su vivienda y la asfixia económica que le genera pagar un canon locativo mensual. Manifestó no poder vacacionar, y consideró que el monto por daño moral debiera alcanzar al menos para visitar a un amigo que tiene en Valencia, España, como prestación sustitutiva. Señaló que el juez anterior no consideró el trato indigno al que fue sometido por el banco demandado, que no tuvo en cuenta la urgencia que tenía de modificar su información financiera negativa para acceder al crédito hipotecario que le hubiera permitido construir su casa.

Cuestionó el monto otorgado en concepto de pérdida de chance, dado que el juez anterior consideró válido el cálculo de la diferencia de presupuestos (2015 y 2016), en la suma de \$ 1.190.351 y, a pesar de reconocer dicha diferencia, estimó la pérdida de chance en \$ 1.000.000.

Se agravió de la fecha tomada como punto de partida para el cálculo de los intereses, atento que se estimó que deben computarse desde la notificación de la demanda, y lo cierto es que debieran calcularse desde la fecha del hecho (Dic. 2014). Planteó la reserva del caso federal (cfr. expresión de agravios del día 25/03/2021).

b) El demandado solicitó que se revoque el decisorio recurrido en su totalidad y sea rechazada la demanda.

Como primer agravio expresó que se encuentra acabadamente demostrado que el actor solicitó, obtuvo y utilizó dos tarjetas de crédito al banco, cada una con su límite de financiación y cada una vinculada a una cuenta. Asimismo, está demostrado que no se encontraba bonificado el costo de renovación de las tarjetas, el análisis que el juez *a quo* realiza de la pericia contable así lo determina cuando señala que: *“queda medianamente establecido y acreditado que el convenio celebrado con la demandada y la UNICEN a favor de terceros (empleados de la UNICEN) para la apertura de cuentas (cajas de ahorros, cuentas corrientes, tarjetas de crédito, etc.) era un acuerdo que no tenía previsto bonificar el costo de renovación, aspecto que luego se reflejó en el contrato predispuesto que, en base a cláusulas generales y particulares, el Sr. Arbeo firmara con el banco”*. Afirmó que también se encuentra acreditado que el actor utilizó ambas tarjetas de

crédito y que el origen de la deuda que mantuvo impaga fue el costo de renovación de una de las dos tarjetas que estuvo debidamente pactado e informado al accionante.

Señaló que el juez anterior, en lo que considera una apreciación personal del magistrado, concluyó lo siguiente: *“Entiendo que al momento de ofrecerle el “contrato de tarjeta de crédito” y tal como reconoce la demanda, con dos tarjetas “similares” -con ampliación de capacidad de crédito, según alega la demandada-, lejos de hacerle un favor (con ánimo de beneficencia) el Banco al Usuario, y aún más, utilizando la cartera de empleados de la Universidad a los fines de obtener la base de datos de empleados con capacidad de pago, el Banco es quien ha procurado obtener su beneficio económico (ánimo de lucro) brindando a través del con-trato (SIC) pertinente, la utilización, no de una, sino dos plásticos que le permitan a Arbeo acceder al crédito y realizar consumos (y por ende, el Banco obtener ganancias). Obviamente que éste (Arbeo) las iba a usar. Estaban para ello. Sin embargo, al momento de ofrecerle los productos, el simple hecho (ahora puntualizado y susceptible de reflexión) de bonificarle “algo” (costo de emisión) y no “todo” (costos de renovación) me resulta una práctica dudosa, violenta y pasible de engañosa”.*

Expresó que los dos párrafos transcritos resultan ser el endeble basamento de toda la sentencia para imponer una condena millonaria contra el Banco Credicoop, no son más que meras apreciaciones personales del juez, y no son una derivación lógica y razonada de los hechos comprobados en la causa.

Afirmó que el juez anterior resolvió conforme a una suerte de convicción de índole personal, no fundado en los elementos acreditados en la causa que, justamente, le quitan toda razón a lo alegado por el actor en su escrito de inicio. Adujo que la prueba producida respalda lo sostenido por Banco Credicoop, pero al juez le pareció que había que hacer lugar a la demanda, en virtud de un convencimiento que no pasa por lo que se encuentra acreditado en autos sino en la propia arbitrariedad del juzgador.

Expresó que el banco jamás sostuvo que le estuviera haciendo un favor al usuario, simplemente el cliente quería un mayor límite de crédito que el que podía obtener con una sola tarjeta y se le ofreció la solución para poder superar dicho impedimento, y aclaró que no hacer beneficencia no transforma en ilícito el accionar del Banco Credicoop.

Dijo que la sentencia apelada concluye que el banco utilizó a la Universidad para obtener la base de datos de empleados con capacidad de pago, y ello no es así. **Fue la UNICEN quien contrató con el banco para lograr la bancarización de sus empleados por un imperativo legal (art. 124 LCT según ley 26.590) y del BCRA.** Adujo que la elección del Banco Credicoop, más allá del convenio celebrado, no es obligatoria para los empleados de la UNICEN.

Se agravió de la sentencia apelada cuando concluyó que la práctica del banco resulta dudosa, violenta o engañosa. Se pregunta dónde está la duda si la pericia contable fue clara en que se encontraba bonificado el costo de emisión, más no el de renovación, condiciones que se encontraban vigentes no sólo para el actor sino para todos los empleados de la universidad. Se pregunta dónde está la violencia, y si acaso utilizó el banco violencia para emitir las tarjetas requeridas por el accionante, concluyendo en que no existe elemento alguno en autos que

permita semejante afirmación. Se interroga dónde está el engaño, dado que todo fue pactado e informado y la pericia contable ratificó cada uno de dichos extremos, echando por tierra las afirmaciones del actor. Concluyó que la afirmación del juez de que el banco sostuvo una actitud dudosa, violenta y engañosa es una prueba del dogmatismo y arbitrariedad de la sentencia recurrida.

Señaló que la hipótesis ensayada por el juez *a quo*, en la que “todos” sufrimos los canales de comercialización a través del teléfono y personas “impersonalmente” ofrecen una serie de productos en donde todo es beneficioso, no es la hipótesis que se ha registrado en autos, dado que aquí fue el actor quien concurrió personalmente al banco y suscribió los contratos de tarjeta de crédito, caja de ahorro y cuenta corriente.

Criticó el párrafo de la sentencia apelada que hace referencia a la letra chica como una práctica direccionada a hacer cada vez más difícil el acceso a la información del consumidor, pero se agravia de la atribución de tal práctica porque en la documentación firmada por el actor no hay letra chica, ni el actor planteó dicha circunstancia, lo que constituye otro supuesto de la sentencia que no se encuentre acreditado en autos.

Destacó que no fueron impugnados los débitos por cargos de renovación de la tarjeta, lo que implica el reconocimiento de los mismos, prescindiendo si el actor lo hizo resignado o convencido, distinción que trazó el juez *a quo* interpretando el sentir íntimo de Arbeo al pagar los resúmenes de sus tarjetas de crédito.

Se agravió de la conclusión del juez anterior que considera la cuenta corriente como un producto sofisticado que excediendo las necesidades del actor, le fue abierta para colocar el banco más productos a su clientela. Señala que hoy en día la cuenta corriente no puede ser considerado un producto sofisticado y un asalariado puede tenerla.

Concluyó que el juez *a quo* se aparta de las constancias de la causa al afirmar que el gasto de renovación no correspondía. Contrariamente a lo afirmado, quedó demostrado que el cargo fue informado, facturado con la suficiente anticipación, abonado en un caso y dejado de pagar en otro sin justificativo alguno, por lo que cabe concluir que el cargo contractualmente previsto y debidamente informado sí correspondía. Señaló que no hay elemento alguno en la causa, más allá de la idea personal del juez huérfana de prueba y sostén lógico al extremo de no superar la cortapisa de la sana crítica, que permita afirmar que no correspondía dicho cargo. Expresó que en virtud de tal extremo, toda la sentencia cae por su propio peso y deberá ser rechazada la demanda, con costas.

El segundo agravio planteó la errónea interpretación del régimen informativo del BCRA y la inadecuada valoración de los correos electrónicos que fueron desconocidos.

Expresó que los correos electrónicos desconocidos no fueron avalados por prueba alguna de su autenticidad, y de la misma copia agregada por el actor surge que no fueron recibidos, y el juez anterior los utilizó para fundar un supuesto incumplimiento consistente en “poner en duda” la situación de deudor del actor antes de informar a la central de deudores del BCRA.

Afirmó que la información requerida por el BCRA no es de cumplimiento optativo para el banco, sino obligatorio. Por consiguiente, calificar de inhumano al banco por cumplir con el régimen informativo obligatorio de deudores implica un desconocimiento y una tergiversación de la realidad en su perjuicio.

En subsidio, impugnó los daños. Brevemente, señaló que el juez *a quo* reconoce que la obligación de pago incumplida por el accionante era por lo menos dudosa, lo que demuestra que el juzgador no se encontraba completamente convencido de que el Banco Credicoop no tenía derecho a percibir las sumas facturadas.

Con relación al rubro pérdida de chance señaló que no quedó demostrado el nexo causal entre los tres meses con situación irregular mínima por una suma irrelevante con el supuesto rechazo de un crédito miles de veces superior al monto del informe objetado. Sin embargo, es utilizado por el juzgador para otorgar una pérdida de chance del 90% de la suma reclamada, al redondear en la friolera cifra de \$ 1.000.000.

En lo atinente al daño emergente, fundado en que el accionante no completó su vivienda y tuvo que seguir alquilando, expresó que los contratos de alquiler acompañados no tienen fecha cierta y el actor no consta como locatario, por lo que mal puede tenerse por acreditado el daño emergente reclamado. Planteó además que el alquiler constituye una consecuencia mediata no previsible, y por lo tanto no indemnizable (art. 1728 del Cód. Civ. y Com.).

Impugnó el daño punitivo señalando que la causa "Zampieri" citada como fundamento del mismo, menciona como requisito del daño punitivo el dolo, o como mínimo una grosera negligencia, habla de conducta grave y de efectos ejemplificatorios con relación a terceros, culpa grave, grosera indiferencia, daño causado con malicia, mala fe, y especifica su no aplicación en casos de mero incumplimiento.

Expresó que en autos no se verifica tal conducta por parte del banco y se reconoce que -como mínimo- era dudosa la obligación de abonar el costo de renovación anual de la tarjeta, por consiguiente este rubro deberá ser revocado.

Planteó la reserva del caso federal (cfr. expresión de agravios de fecha 30/03/2021).

Corrido el traslado respectivo, el Fiscal General Departamental señaló que la cuestión radica en si el otorgamiento de dos tarjetas de crédito al actor, resultó una conducta engañosa por parte de la empresa. Dijo que la empresa demandada justificó la emisión de dos tarjetas para duplicar la capacidad de pago, pero concluyó que no era necesaria hacerlo de ese modo, dado que podía ampliar el límite de gastos de una sola tarjeta. Concluyó que la emisión dos tarjetas fue con el objetivo de aumentar subrepticamente los gastos fijos del consumidor, práctica alcanzada por el art. 37 de la LDC en el sentido de que se tendrán por no convenientes las cláusulas que amplíen los derechos de los proveedores (cfr. dictamen de fecha 31/03/2022).

En virtud de ello, solicitó que se provea lo conducente para que se incorpore en autos el convenio celebrado entre la UNICEN y el Banco Credicoop (cfr. dictamen del 06/07/2021).

Llamados los autos para sentencia (04/05/2022), y realizado el sorteo de rigor (16/09/2022), se encuentra el expediente en condiciones de dictar sentencia.

V. 1) Relación de consumo.

Es preciso señalar que la existencia de una relación de consumo no se encuentra controvertida, específicamente las partes celebraron diversos contratos bancarios de consumo, en uno de los cuales se generó el cargo discutido, por lo que la cuestión será analizada conforme el régimen protectorio del consumidor (arts. 1092 y ss., 1384 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com.).

2) El reclamo concreto y las pruebas que lo sustentan.

Analizaré en primer lugar los agravios expresados por el Banco Credicoop, porque de su resultado depende la revisión de los daños y perjuicios fijados en la anterior instancia.

El actor sustentó la demanda en el cobro indebido de un cargo de renovación anual de su tarjeta de crédito VISA nro. 4541480002908244. Alegó que a partir de dicho cobro sufrió una serie de consecuencias que concluyeron en no poder terminar la construcción de su casa (cfr. demanda, fs. 164/191 y ampliación de fs. 199/199vta.).

El Banco Credicoop controvertió tal afirmación señalando que el cargo de renovación impugnado se encontraba pactado en el contrato de tarjeta de crédito y era plenamente válido (cfr. contestación de demanda, fs. 251/266).

Me abocaré a determinar si el banco tenía derecho o no a cobrar el costo de renovación anual de la **tarjeta de crédito VISA nro. 4541480002908244 (Cta. Nro. 579945078)**, discusión fondal que determina el resto de los reclamos, que dependen de la constatación de este aserto. Para ello analizaré las constancias probatorias de autos y las "Diligencias Preliminares".

a) Diligencias Preliminares.

En las Diligencias Preliminares promovidas con fecha 21/12/2016 el actor concentró su esfuerzo probatorio en la acreditación de los daños que le habría generado el cobro indebido de un cargo de renovación de su tarjeta Visa Internacional. Así, declaró la necesidad de contar con

información correcta para la promoción de una futura demanda resarcitoria y requirió informes a las siguientes instituciones: Organización Veraz SA Comercial de Mandatos e Informes, NOSIS Laboratorio de Investigación y Desarrollo SA, y Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A), requirió al Banco Hipotecario SA informe sobre su crédito Pro.Cre.Ar (cfr. escrito de inicio de las Diligencias Preliminares, Exp. nro. 48.587, fs. 32vta./33). No solicitó ni a la demandada, ni a la UNICEN que adjunten el convenio marco en el cual se encontraría bonificado el cargo de renovación controvertido en este juicio.

b) Prueba documental atinente a los cargos de administración y renovación.

En estas actuaciones se encuentra agregado el Contrato de Emisión de Tarjetas de Crédito - Condiciones Particulares-, apartado "Tipos de Cargos y Montos", en el cual se describen: un **Cargo de emisión** para la tarjeta Visa **bonificado**, y un **Cargo de renovación** de \$ 105 (cfr. instrumento agregado a fs. 242/245).

Asimismo, del "Contrato de Emisión de Tarjeta de Crédito -Condiciones Generales-" no surge bonificación alguna de cargos administrativos, ni de renovación, sólo se prevé que: "...los importes mencionados podrán ser fraccionados en cuotas y/o bonificados total o parcialmente, **conforme lo indicado en las Condiciones Particulares** - (ver Cláusula 9 de las Condiciones Generales y el cargo de renovación previsto en las Condiciones Particulares, fs. 244).

c) Prueba pericial contable.

De la prueba pericial contable surge que el convenio marco celebrado entre la UNICEN y el Banco Credicoop, en virtud del cual la entidad bancaria ofrecería a los empleados de la universidad los servicios financieros y productos con los que opera habitualmente, **no incluía la posibilidad de otorgar bonificaciones en el costo administrativo mensual de no registrar consumos y el costo de renovación anual** (cfr. pericia contable, pts. de pericia 2 y 3, fs. 397/397 vta.).

En las explicaciones solicitadas por la parte actora el perito contador, éste ratificó que: "... el Acuerdo Marco entre Unicen (Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires) y el Banco Credicoop Coop. Ltda, **no prevé otorgar tarjetas bonificadas**" (pto. 1 de las explicaciones fs. 406). Señaló que: *"no ha podido establecer que el producto estaba bonificado, no surge de ningún registro contable ni contractual al respecto. A mayor abundamiento se pone de manifiesto que a fs. 264 del Expte., en la parte superior del cuerpo N° 2 del "CONTRATO DE EMISIÓN DE TARJETA DE CRÉDITO CONDICIONES PARTICULARES" suscrito por el actor Guillermo Martín Arbeo, cuyo título es TIPOS DE CARGO Y MONTOS (INICIALES), refiere: Cargo de emisión -debajo de VISA- "Bonificado", y en el renglón siguiente Cargo renovación -debajo de VISA- \$ 105.- Es decir que lo que se encontraba bonificado de acuerdo al citado documento es el cargo de emisión y no el cargo de renovación anual que fue lo que se facturó en los resúmenes de noviembre y diciembre de 2014"* (cfr. explicaciones pto. 2 de la parte demandada, fs. 407 in fine/408).

Continuó expresando el perito que los resúmenes de la tarjeta VISA cta. Nro. 0579945078 (terminada en 8244) comunicaban mensualmente el débito automático del pago. Verificados los resúmenes de la cuenta 191136500116/7 dicha cuenta no registró fondos suficientes para atender los débitos automáticos acordados por el actor con la entidad bancaria, pues desde el 28/06/13 - con anterioridad a la emisión de las tarjetas de crédito Visa del Sr. Arbeo-, la cuenta registró saldo \$ 0, sin disponibilidad para atender importe alguno. Añadió que los pagos correspondientes a la tarjeta de crédito VISA cuenta nro. 0579945078 no se efectuaron por débito automático por carecer de fondos, los pagos se efectuaron en días diferentes al del vencimiento de cada resumen (cfr. explicaciones, fs. 407vta./408) (arts. 384, 484 del CPCC).

La parte actora volvió a impugnar en el recurso de apelación contra la sentencia de grado el dictamen pericial, y fue más allá, cuestionó la actividad misma del experto, que calificó como “irregular”, aduciendo que el perito nunca agregó el convenio de la UNICEN y el Banco Credicoop a estas actuaciones, pese a haberlo anunciado, lo que impide tener por acreditado que dicho acuerdo no tenía prevista la bonificación del costo de renovación.

Señaló que el magistrado no tuvo a la vista el convenio, no sabe si se efectuaron renovaciones del mismo y si las condiciones cambiaron desde el año 2005 al 2013, interrogantes que hubiesen podido salvarse si el perito hubiera adjuntado la documentación respaldatoria de sus afirmaciones (cfr. expresión de agravio de la parte actora, pto. II “Funda Recurso. Primer agravio”).

Sobre este agravio cabe señalar que la prueba pericial sólo se justifica para acudir a saberes **ajenos a la ciencia del derecho**. Señala Quadri que: *“lo que legitima (hace admisible) la pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos específicos en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada -art. 457 del CPCCN, y normas provinciales análogas-”* (“La prueba en el proceso civil y comercial”, Tomo II, Ed. Abeledo-Perrot, 2011, pág. 1266).

En el presente caso la interpretación del convenio marco celebrado entre la UNICEN y el Banco Credicoop para constatar si preveía una bonificación en cargos administrativos mensuales de no registrar consumos y renovación anual de las tarjetas de crédito a emitirse para los empleados de la universidad, **no requería la designación de un perito contador, sólo requería agregar el convenio a estas actuaciones a través de alguno de los medios de prueba previstos en el código de rito para que el juez lo analice** (cfr. Dictamen del Fiscal General Departamental de fecha 27/08/2021). Así, cuando el actor ofreció prueba documental “en poder de la demandada” **no hizo referencia alguna al convenio marco celebrado entre la UNICEN y el Banco Credicoop** (fs. 188, art. 386 del Código Procesal), y al ofrecer la prueba informativa, tampoco solicitó que se oficie a la UNICEN para que adjunte al expediente el convenio (fs. 189, art. 394 y sgtes del Código Procesal).

De manera que el actor concentró su atención en la pericia contable, solicitando al perito que conteste: “si el convenio celebrado incluía la posibilidad de otorgar tarjetas de crédito VISA INTERNACIONAL bonificadas en el costo administrativo mensual de no registrar consumos y en el costo de renovación anual” y “Determine la fecha de la firma del convenio y el período de vigencia del mismo”, **y el perito contador contestó que no se encontraban previstas dichas**

bonificaciones en el acuerdo marco (cfr. pericia contable, ptos. de pericia 2 y 3, fs. 397/397 vta.; ofrecimiento de prueba pericial contable de fs. 190) (arts. 457 y 458 del Código Procesal).

De lo expuesto cabe concluir que se utilizó un medio de prueba no idóneo para intentar acreditar la bonificación de los cargos en la tarjeta de crédito del Sr. Arbeo, y **el resultado fue adverso a la pretensión del accionante**. Luego pretendió desacreditarse la labor del profesional de las ciencias económicas, endilgándole no haber adjuntado al expediente el convenio utilizado para contestar los puntos de pericia, poniendo en duda su trabajo, cuando el actor contaba con los medios previstos en los arts. 386, 394 del CPCC, para traer el convenio a estas actuaciones, contando incluso con una presunción a su favor en caso de negativa de la contraparte a agregar el documento (cfr. art. 386, segundo párrafo del CPCC).

A ello cabe añadir que tanto el informe contable, como sus explicaciones **resultaron adversos a su pretensión**, sin que ello sea motivo suficiente para sembrar un manto de duda sobre la actividad misma del perito, que en mi opinión resulta inobjetable, dado que fue designado por sorteo en el expediente y emitió su informe con todas las garantías procesales para las partes, siendo la falta de adjunción al expediente de un documento consultado no determinante para el análisis del valor probatorio de su dictamen. De otro modo, siguiendo la lógica del actor impugnante, habría que pedirle también que agregue al expediente la totalidad de los libros y documentación contable del Banco Credicoop para ver si es cierta la afirmación de que los lleva en legal forma, lo que resulta un absurdo. Si el perito informó que el convenio no incluía la bonificación de cargos en las tarjetas de crédito a emitirse para los empleados de la universidad, y no existe otro elemento de prueba que desmerezca tal aserto, **cabe estar a su conclusión: no los incluía** (arts. 384, 474 ss. y cdtes. del CPCC).

La cuestión terminó de esclarecerse totalmente al arribar el expediente a esta Alzada, dado que en esta instancia el Fiscal General Departamental -movido por la queja del actor en su recurso- solicitó la adjunción del convenio (cfr. dictamen de fecha 27/08/2021). El Tribunal resolvió que: *“Atento lo manifestado en la presentación de fecha 27/08/2021 por el Sr. Fiscal General, radíquense las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial n°1 de Tandil, a efectos de que se incorpore en autos el “Acuerdo Marco entre Unicen (Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires) y Banco Credicoop Coop. Ltda”, convenio que el perito contador Fabián A. Irigoyen en el informe pericial de fecha 25/2/2019 manifiesta que fuera adjuntado en su totalidad”* (cfr. Despacho de Presidencia de fecha 3/9/2021).

Agregado el convenio al expediente se confirió una nueva vista al Fiscal General Departamental, y éste advirtió que: **“el mismo carece de una cláusula que bonifica ciertos gastos en beneficio de los empleados de la UNICEN. En puridad, dicho convenio carece de cláusulas que beneficien de manera alguna a los empleados de la Universidad...”** (cfr. Dictamen del Fiscal General Departamental de fecha 31/03/2022).

Cabe señalar que el Acuerdo Marco adjunto a la presentación de fecha 6/10/2021, sólo consta de dos carillas, y prevé la mutua colaboración y promoción de proyectos en conjunto entre los firmantes, ofreciendo a los empleados de la UNICEN servicios y productos del Banco Credicoop, contempla el acceso a créditos mediante el sistema de retención en los haberes y dispone que la

Universidad difundirá entre sus empleados las prestaciones que el Banco ofrece y éste ofrecerá a los empleados los distintos servicios financieros y productos con los que opera habitualmente. Asimismo, establece que los créditos destinados al consumo se instrumentarán en documentos separados. Para finalizar establece cláusulas de rescisión entre la UNICEN y el Banco Credicoop, cuyo análisis excede el presente pleito (cfr. convenio marco adjunto a la presentación de fecha 6/10/2021).

Y es que no cabía esperar otra cosa de un convenio marco, cuya función es acordar acciones de mutua colaboración y promoción de proyectos en conjunto, pero no determinar con lujo de detalle las condiciones particulares que regirán las contrataciones individuales a celebrarse entre los empleados de la UNICEN y la entidad bancaria, transacciones que se rigen puntualmente por los “Contrato de Emisión de Tarjetas de Crédito -Condiciones Particulares- (ANEXO IV, fs. 241/245) y “Contrato de Emisión de Tarjetas de Crédito -Condiciones Generales- (ANEXO V, fs. 246/428 vta.) **en los que tampoco se encuentra bonificado el cargo de renovación anual que el actor afirma le ofrecieron.**

d) Prueba testimonial.

Las testimoniales producidas en autos tampoco apoyan la afirmación del actor. El testigo Marcos Leonardo Barrionuevo, arquitecto, declaró sobre el crédito Pro.Cre.Ar. y la construcción emprendida por el actor; y en lo que aquí interesa sólo refirió que hubo problemas con el crédito Pro.Cre.Ar, sin precisar en qué consistieron dichos problemas.

Por su parte, el otro testigo de la parte actora, Sr. Adán Rucker, empleado de la UNICEN y compañero del trabajo del actor, declaró que Arbeo tuvo problemas con el crédito Pro.Cre.Ar porque figuraba en el Veraz; dijo que el actor pedía permiso para salir del trabajo por dicha cuestión y que estuvo un año para destrabarlo, agregó que a raíz de estos inconvenientes no pudo terminar su casa por lo que actualmente alquila (cfr. audiencia videograbada agregada en folio a continuación de la fs. 433).

Ahora bien, a este último testigo no se le preguntó si en su carácter de compañero de trabajo del actor, y siendo que también es empleado de la UNICEN, tenía tarjeta de crédito Visa Internacional emitida por el Banco Credicoop, y de ser así, si los cargos estaban bonificados. Tampoco se le preguntó si tenía conocimiento que la entidad bancaria ofrecía tarjetas totalmente bonificadas a los empleados de la UNICEN en virtud del convenio marco, o si a él también le ofrecieron (arts. 384, 456 del CPCC).

Téngase en cuenta que el actor afirmó que una empleada de atención al Cliente del Banco Credicoop, Sucursal Tandil le ofreció la posibilidad de obtener dos tarjetas Visa Internacional con el costo administrativo bonificado en caso de no tener consumo y el costo de renovación anual también bonificado, y por esa razón accedió a dar de alta dichas tarjetas (cfr. demanda fs. 164vta.).

En la nota dirigida al banco con fecha 15 de diciembre de 2014 (fs. 24 de las Diligencias Preliminares), el actor consignó el nombre de la empleada que le habría hecho tal ofrecimiento (de apellido Alejandrina), pero luego no la citó como testigo, ni en este proceso, ni en las diligencias preliminares, para que esclarezca si ofrecía a los empleados de la UNICEN tarjetas de crédito Visa Internacional con los cargos de administración mensual sin consumos y renovación anual totalmente bonificados.

Tampoco puedo dar crédito a la hipótesis del actor apelante cuando intenta imponer que la entrega de dos tarjetas se trató de un “error administrativo” del banco demandado, atento que del Contrato de Emisión de Tarjeta de Crédito -Condiciones Particulares-, surge claramente que el actor solicitó las 2 tarjetas Visa Internacional (cfr. fs. 244 casillero correspondiente a Visa).

En conclusión, el análisis de la totalidad de la prueba no arroja un solo elemento que apoye la afirmación del actor sobre la cual se fundó en el reclamo de daños y perjuicios, esto es: **que las tarjetas de crédito Visa Internacional que le ofrecieron al Sr. Arbeo tenían bonificado el cargo de renovación anual**. No surge del contrato de emisión -Condiciones Particulares y Condiciones Generales-, no surge de la pericia contable, de la prueba testimonial, ni del Convenio Marco agregado en la Alzada, por lo que **la demanda de daños y perjuicios fundada exclusivamente sobre este aserto, queda sin sustento alguno** (cfr. demanda de fs. 164/191, ampliación de fs. 199/199vta. y contestación de fs. 251/266; contrato de Emisión de Tarjetas de crédito -Condiciones Particulares- agregado a fs. 242/245, contrato de Emisión de Tarjeta de Crédito -Condiciones Generales- agregado a fs. 246/250vta., pericia contable, ptos. de pericia 2 y 3, fs. 397/397 vta., explicaciones de fs. 406/409, audiencia videograbada agregada en folio a continuación de la fs. 433, Acuerdo Marco entre UNICEN y Banco Credicoop adjunto a la presentación electrónica de fecha 6/10/2021; arts. 384, 456, 474 ss. y cdtes. del Código Procesal).

Las conclusiones precedentes no varían por resultar aplicable la ley del consumidor que establece un deber agravado de colaboración del proveedor en el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio (arts. 1, 2, 3, 4. ss. y cdtes., 53 de la ley 24.240), por cuanto dicho deber no implica una inversión de la carga de la prueba acerca de hechos que el actor debe acreditar. **Si el actor afirmó que tenía los cargos de sus tarjetas Visa Internacional bonificados, debió arrimar tan solo un elemento probatorio al proceso que avale tal afirmación**. Recientemente he señalado que: “...el art. 53 de la LDC no prevé técnicamente la inversión de la carga de la prueba. Comparto sí la opinión que señala que la disposición únicamente pone en cabeza del proveedor el deber de aportar al proceso los elementos de prueba que se encuentren en su poder, pero no determina que recaer sobre él la carga de producir la prueba pertinente. No se trata de un supuesto de inversión de la carga de la prueba sino de un deber agravado en cabeza del proveedor (cfr. Luis R. J Sáenz – Rodrigo Silva “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada”, Tomo I, Picasso- Vázquez Ferreyra (Dir.), Ed. La Ley, 2009, pág. 670). Siguiendo este razonamiento se ha dicho que el art. 53 de la LDC constituye la aplicación expresa en materia de relaciones de consumo del deber de conducta de las partes en el proceso, ambas tienen el deber de colaborar de buena fe en la aportación de las pruebas que se encuentren en su poder... Su incumplimiento trae como consecuencia que pueda tomarse como un indicio de la veracidad de

los hechos alegados por la contraria (cfr. “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada”, Tomo I, Picasso- Vázquez Ferreyra (Dir.), Ed. La Ley, 2009, pág. 664 y sgtes.) (esta Sala, causa nro. 67.754, del 28/06/2022 “Ragonese...”).

3) Infundabilidad de la sentencia apelada.

Las conclusiones anteriores ponen en evidencia la infundabilidad de la sentencia apelada, en cuanto condenó al banco demandado por una conducta ilícita. En la anterior instancia se planteó como cuestión a dilucidar si el cobro del cargo de renovación anual de la tarjeta de crédito terminada en 8244 -cuenta nro. 0579945078- fue un actuar lícito o ilícito por parte del Banco Credicoop, se expresó que la cuestión litigiosa se encuentra en la postura antitética respecto de la validez, o no, del cobro de costo de renovación.

El juez de grado analizó la pericia contable y sus observaciones y concluyó que: **“queda medianamente establecido y acreditado que el convenio celebrado con la demandada y la UNICEN a favor de terceros (empleados de la UNICEN) para la apertura de cuentas (caja de ahorros, cuentas corrientes, tarjetas de crédito, etc.) era un acuerdo que NO tenía previsto bonificar el costo de renovación, aspecto que luego se reflejó en el contrato predispuesto que, en base a cláusulas generales y particulares, el Sr. Arbeo firmara con el banco”** (cfr. Considerando TERCERO, “Análisis de la pericia”).

Más luego dijo que la cuestión no termina allí. Entendió que al ofrecerle el Banco Credicoop dos tarjetas al actor, lejos de hacerle un favor (con ánimo de beneficencia) procuró su propio beneficio económico (ánimo de lucro), utilizando para ello la base de datos de empleados de la UNICEN. Afirmó el juez que el simple hecho de ofrecerle dos tarjetas bonificándole “algo” (costo de emisión) y no “todo” (costos de renovación): **“resulta una práctica dudosa, violenta y pasible de engaños”**. Continuó señalando que los canales de comercialización (“los protagonizamos y/o sufrimos todos”) utilizados, suelen ser llamados telefónicos de personas que ‘impersonalmente’ ofrecen una serie de productos donde “todo” es beneficioso, hasta la hora de llegar a la letra chica, que no es una metáfora, sino una práctica direccionada a hacer más difícil el acceso a la información.

Concluyó que al actor le abrieron una cuenta corriente sin que la necesitara, siendo un asalariado, sólo con la intención de otorgar productos a la clientela. Señaló que en la tarjeta 8244 no se debitó el cargo de renovación porque el actor pagaba el resumen por ventanilla y advirtió la pretensión de un cobro que no correspondía y que le resultaba sorpresivo, **he aquí la ilicitud en la actuación del Banco Credicoop**, quien además no previno el daño que le podía generar al actor al informarlo como deudor a la central de deudores financieros del BCRA (cfr. Considerando Tercero *in fine*). Luego la sentencia se explaya sobre los daños que el Sr. Arbeo habría sufrido como consecuencia del actuar ilícito del Banco Credicoop (cfr. Considerandos Cuarto en adelante), para finalizar en la condena a pagarle al Sr. Arbeo la suma de \$ 1.378.400.

Considero que el actuar ilícito del Banco Credicoop no se encuentra acreditado y la sentencia del juez anterior resulta infundada. Ello así porque el juez, apartándose de las constancias

probatorias de autos, se planteó un escenario teórico, que podría estar basado en su experiencia personal, en el cual la entidad financiera aprovechándose del convenio marco celebrado con la UNICEN ofreció a los empleados -con capacidad de pago- servicios financieros engañosos utilizando prácticas conocidas como llamados telefónicos impersonales, donde todo es beneficioso, para luego sorprender con letra chica a los empleados de la UNICEN, que de buena fe contrataron confiados los productos bonificados.

Pero ello no surge de las constancias probatorias de autos, el actor no fue captado telefónicamente por personal entrenado del banco para ofrecerle productos totalmente bonificados que luego, en la letra chica del contrato resultaban ser no tan bonificados, sino que el actor concurrió personalmente al Banco Credicoop a solicitar los productos para empleados de la UNICEN, allí firmó los contratos de tarjeta de crédito y apertura de cuentas, solicitó 2 tarjetas Visa Internacional, los contratos no tienen letra chica, y las condiciones se encuentran claramente descriptas. En particular el cargo de renovación en la suma de \$ 105, con lo cual ***la sentencia de grado se dictó alejada de las constancias probatorias de autos, que indican en su totalidad que el banco tenía derecho a cobrar el cargo por renovación*** (cfr. Contrato de Caja de Ahorro -Cuenta Sueldo- Condiciones Generales y Particulares; Cuenta Corriente -Credicuenta-, Contrato de Emisión de Tarjetas de Crédito -Condiciones Particulares-, Contrato de Emisión de Tarjetas de Crédito -Condiciones Generales- (fs. 227/250).

No se me escapa que el banco condonó con posterioridad, ante la insistencia del actor, el cargo de renovación y le extendió un libre deuda para que ser presentado ante el Banco Hipotecario con motivo de un crédito Pro.Cre.Ar., pero ello no autoriza a presumir que el banco no tenía derecho al cobro. Por lo tanto, corresponde acoger el agravio expresado por el Banco Credicoop cuando afirmó de manera contundente que el juez ensayó en autos hipótesis no comprobadas y resolvió conforme apreciaciones personales que no son una derivación lógica y razonada de los hechos comprobados en la causa (cfr. expresión de agravios, Primer Agravio).

Considero que el Banco apelante dismanteló en su recurso el intento justificatorio de condena, desnudando falencias cruciales para la sostenibilidad del fallo apelado, como es que: ***no fue acreditado que el Banco Credicoop actuara con ilicitud***. Conmovidado este pilar fundamental de la sentencia recurrida, se desmorona toda la construcción jurídica del pronunciamiento y la condena queda sin justificación.

Por todo lo expuesto, habiendo dictaminado el Fiscal General Departamental, corresponde hacer lugar al agravio del Banco Credicoop y ***revocar*** la sentencia de grado en todas sus partes, consecuentemente ***rechazar la demanda***, con costas en ambas instancias al actor vencido, sujetas a beneficio de gratuidad (arts. 68, 69 del CPCC, 53 de la LDC; esta Sala, causas nros. 63799, del 14/05/19 "Oiza...", 65.663, del 4/7/2019 "Newberry..."; causa nro. 67.754, del 28/06/2022 "Ragonese...").

La solución que propicio al acuerdo me exime de tratar los agravios relativos al régimen informativo de las entidades bancarias de deudores al BCRA y los atinentes a la procedencia de los daños y su cuantificación (cfr. expresión de agravios del demandado, ptos. 2 y 3, y expresión de agravios del actor, ptos. 2, 3 y 4).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dr. Peralta Reyes** adhiere al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez **Dra. Longobardi**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, **se resuelve: revocar** la sentencia de grado en todas sus partes y **rechazar la demanda**, con costas en ambas instancias al actor vencido, sujetas a beneficio de gratuidad (arts. 68, 69 del CPCC, 53 de la LDC; esta Sala, causas nros. 63799, del 14/05/19 “Oiza...”, 65.663, del 4/7/2019 “Newberry...”; causa nro. 67.754, del 28/06/2022 “Ragonese...”).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dr. Peralta Reyes** adhiere al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Azul, 27 Septiembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y concs. del CPCC, **se resuelve: revocar** la sentencia de grado en todas sus partes, y **rechazar la demanda**, con costas en ambas instancias al actor vencido, sujetas a beneficio de gratuidad (arts. 68, 69 del CPCC, 53 de la LDC; esta Sala, causas nros. 63799, del 14/05/19 “Oiza...”, 65.663, del 4/7/2019 “Newberry...”; causa nro. 67.754, del 28/06/2022 “Ragonese...”).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría, y **devuélvase**.

27337891220@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20114789624@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20183617789@CCE.NOTIFICACIONES

MRAMIREZ@MPBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PERALTA REYES Víctor Mario
JUEZ

LONGOBARDI María Inés
JUEZ

CAMINO Claudio Marcelo
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^